

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., trece de junio de dos mil veintidós

**Rad. 2012-00361**

Se resuelven en esta oportunidad las siguientes solicitudes allegadas en el presente asunto, las cuales se destacan en negrilla:

**En primer lugar, aparece petición de la FISCALÍA 21 SECCIONAL de la ciudad, en la que se insta considerar la posibilidad del despacho en suspender la diligencia de remate del inmueble con folio de matrícula No. 280-174015, programada para el próximo 15 de junio, esto por cuanto sobre los demandantes en este asunto se encuentra inmersos en etapa de indagación, en proceso penal de FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL. (archivo 102).**

En torno a esta petición, esta operadora encuentra plausible suspender la diligencia de remate del inmueble aludido, hasta tanto se conozca si el inmueble objeto de la garantía real en este asunto, es objeto de alguna medida cautelar dentro del proceso que sigue en contra de los señores FERNANDO VERA CASTRO y PAOLA ANDREA VERA OSORIO.

Así las cosas, se suspende la diligencia de remate prevista en este asunto para el próximo 15 de junio del año en curso y se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS, a fin de que informe a este juzgado si en el proceso radicado 630016000059202021514482, que se adelanta en contra de los señores FERNANDO VERA CASTRO y PAOLA ANDREA VERA OSORIO, se han tomado medidas cautelares sobre el inmueble con folio de matrícula 280-174015. Expiarse oficio por el centro de servicios.

**Seguidamente, asoma solicitud de prejudicialidad por el apoderado judicial de los demandados, en el que se coadyuva la solicitud de la Fiscalía. (archivo 100)**

En sentido se debe indicar que el Código General del Proceso en el artículo 161. dispone que “El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**” (Negrilla fuera de texto)

De lo que indica la norma, se extrae que para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso relacionado con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

Bajo esa perspectiva, en el caso de ahora, debe advertirse que ya se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, y las decisiones que se adopten en el proceso penal en contra de los aquí demandantes, en nada afectarían las valoraciones que en torno a los títulos que fueron objeto de cobro ya se hicieron en este debate, y se encuentra revestidas del carácter de cosa juzgada. En consecuencia, la solicitud de prejudicialidad no tiene cabida en este asunto.

**Luego, aparece recurso de reposición por parte del apoderado judicial de los encartados, en el que solicita adición del auto que decidió el recurso de reposición, pues a su criterio no hubo decisión en torno a la solicitud de legalidad en el auto que fijó fecha y hora de remate (archivo 107)**

En ese sentido se le debe indicar al apoderado judicial de los demandados, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (art. 318 del CGP).

Con sustento en la norma indicada, encuentra el despacho que recurso del demandado está llamado al fracaso, por cuanto la solicitud de control de legalidad que, según él se omitió hacer en el auto que decidió en el recurso, si tuvo lugar, pues las consideraciones esbozadas en la citada providencia explican la razones por las cuales para el juzgado era dable seguir adelante con el proceso y en efecto se programó la almoneda. No puede pretender el vocero judicial de los demandados ventilar discusiones que se encuentran zanjadas y que fueron debidamente explicadas por el juzgado en autos anteriores.

**Además, aparecen solicitudes suscritas por profesionales del derecho que fungen como apoderados de las víctimas en el proceso penal radicado 630016000059202151482, en contra de los aquí demandantes, en la que solicitan la suspensión de la diligencia de remate prevista en este asunto. (archivo 108)**

La anterior petición no será resuelta por cuanto los abogados que las presentan no tienen poder para actuar en la presente casusa (Art. 73 CGP)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f641da98833c3c95c78b2586df0b530b43bd393db5f33556fc477b6a67f23**

Documento generado en 13/06/2022 05:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**